

LIBRO TERCERO.

De los delitos en particular.

TITULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

ROBO.

Reglas generales.

ARTÍCULO 368.

Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

368. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 13, l. 1^a

Queriendo la Comision acomodarse al lenguaje comun, en el cual no se conoce la distincion legal entre hurto y robo, la desechó de su proyecto, admitiendo en él únicamente la primera de estos dos denominaciones, como se ha hecho en otros Códigos.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 363. Comete el delito de hurto el que con ánimo de lucrar se apodera de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de su dueño y sin hacer violencia á las personas. Es reo de robo, el que con ánimo de lucrar se apodera de una cosa ajena mueble, contra la voluntad de su dueño, empleando la violencia á las personas.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 323. Son reos de hurto los que con ánimo de lucrar para sí ó para otros, y sin violencia ni intimidacion á las personas, ni fuerza en los bienes, toman ó se apoderan furtivamente de las cosas muebles ó semovientes, sin la voluntad de su dueño.

Son tambien reos de hurto los que negaren maliciosamente haber recibido dinero ó otra cosa mueble ó semoviente que se les hubiese entregado en depósito, préstamo ó por otro título que obligue á la devolucion ó restitution.

ARTÍCULO 369.

Se equiparan al robo la destruccion y la sustraccion fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño; si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretado por una autoridad, ó hecho con su intervencion.

Art. 327. Robo es la sustraccion de cosa ajena, mediando armas, intimidacion ú otro género de violencia en las personas ó en las cosas.

México (Estado de), Código penal, art. 973. Como el art. 363 del Código del Distrito.

Art. 974. El heredero que oculté una cosa que pertenezca á una herencia yacente, ó no dividida aún, con perjuicio de sus coherederos, de los legatarios, de los acreedores de la herencia ó del fisco; así como tambien el condueño ó el sócio que cometa una ocultacion semejante con perjuicio de los condueños ó de los sócios, son reos de robo.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 705. Son reos de hurto:

1^o Los que con ánimo de lucrar para sí ó para otros y sin violencia ni intimidacion á las personas, ni fuerza en las cosas, toman ó se apoderan furtivamente de las cosas muebles ó semovientes sin la voluntad de su dueño.

2^o Los que con ánimo de lucrar negaren maliciosamente haber recibido dinero ú otra cosa mueble ó semoviente que se les hubiese entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á la devolucion ó restitution.

Art. 707. Robo es la sustraccion de cosa ajena, usándose en ella de armas, intimidándose á las personas que tengan el objeto, cuyo robo se intente, ó se halle en el lugar en que el mismo esté, ó ejerciéndose otro género de violencia en las personas ó en las cosas. La pena del robo será de seis meses á cinco años de trabajos de policia ó forzados, y se determinará y agravará conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, en los casos no expresados en el siguiente.

309. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 10, l. 10^a; tít. 14, l. 9^a

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 364. Como el 369 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "el robo" por "al hurto ó robo."

México (Estado de), Código penal, art. 975. La sustraccion lícita, hecha por el propietario de la cosa, cuando ésta se encuentre en poder del usufructuario, del acreedor pignoraticio, ó del de cualquiera otra persona que tenga legalmente el derecho de retencion, así como tambien la sustraccion de una liberacion y otras cosas semejantes, no serán consideradas como robos; pero se reputarán, segun los casos, como actos de fraude, y se castigarán con las penas que para ese delito se establece en la seccion respectiva de este Código.

Art. 976. Se equipara al robo la destruccion y la sustraccion fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda; ó de depósito decretado por una autoridad; ó hecho con su intervencion.

ARTÍCULO 370.

Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aun cuando lo desapoderen de ella ántes de que la lleve á otra parte, ó la abandone.

ARTÍCULO 371.

Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos; además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 114, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 215.

370. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 365. Para la imposición de la pena se dan por consumados el hurto y el robo, en el momento en que el delincuente tiene en sus manos la cosa hurtada ó robada; aun cuando lo desapoderen de ella, ántes de que la lleve á otra parte, ó la abandone.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 308. Como el 370 del Código del Distrito, con la siguiente adición: "ó la abandone viéndose descubierto."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 308. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 977. Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, en el momento que el ladrón tenga en sus manos la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella ántes de que la lleve á otra parte, ó la abandone.

371. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 13, l. 3ª

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 366. Siempre que el hurto y el robo sean de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos, además de la pena corporal de que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 117, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo hurtado ó robado, sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 215.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 295. Como el 371 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "114" "215" por "101".... "148"

México (Estado de), Código penal, art. 978. Siempre que el robo sea de una

ARTÍCULO 372.

En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena mas grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 147, á excepcion del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

ARTÍCULO 373.

El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están

estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos, además de las penas corporales de que hablan los dos párrafos siguientes, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado; pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, pues entónces, no se impondrá multa alguna.

372. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 367. En todo caso de hurto ó robo, en que deba aplicarse pena de obras públicas, prision, presidio ó muerte, se impondrá además al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 152, á excepcion del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 309. En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena mas grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de comisiones, cargos ó empleos públicos.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 309. En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena mas grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de comisiones, cargos y empleos públicos, por un tiempo que no baje de dos años ni exceda de diez, segun las circunstancias del delito y de su autor.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 296. Como el 372 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "147" por "88."

México [Estado de], Código penal, art. 979. En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena corporal, mayor que la de seis meses de prision; además de ella, se impondrá al reo la de inhabilitación por diez años para toda clase de honores, cargos y empleos públicos.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 718. Los reos de hurto y de robo, segun en todo caso castigados con la pena de suspension de los derechos de ciudadano.

373. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 10, l. 10ª; tít. 14, l. 4ª

divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, ó por este contra aquel; no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare ó se siguiere al robo algun otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por esta señala la ley.

ARTÍCULO 374.

Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á esta la exención de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

ARTÍCULO 375.

El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por estos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro ó vice versa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincente ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 368. Como el 373 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "El robo" "al robo" por "El hurto" "al hurto ó robo."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 326. El hurto entre parientes por su parentesco ó por su consanguinidad en línea recta, y entre cónyuges no se castiga.

México (Estado de), Código penal, art. 980. Como el 373 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "El robo" "al robo" por "El hurto" "al hurto ó robo."

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 720. La sustracción fraudulenta que se comete contra los bienes de un cónyuge hiciera á su cónyuge, un viudo ó viuda á los bienes de su consorte difunto, ó contra los ascendientes á sus descendientes ó vice versa, ó un hermano á su hermano, no será juzgada ni castigada como hurto ó robo, y los responsables solo quedarán sujetos á la restitución ó resarcimiento de daños ó perjuicios. Pero los cómplices ó auxiliares serán castigados como reos de hurto ó robo segun su clase.

374. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 14, l. 4ª.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 369. Como el 374 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "el robo" por "el hurto ó robo."

México (Estado de), Código penal, art. 981. Como el 374 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "el robo" por "el hurto ó robo."

375. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 370. Como el 375 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "El robo" por "El hurto ó robo."

México [Estado de], Código penal, art. 982. Como el 375 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "El robo" por "El hurto ó robo."

CAPITULO II.

Robo sin violencia.

ARTÍCULO 376.

Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas, se castigará con las penas siguientes:

376. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 14, l.l. 1ª, 2ª y 18; Nov. Recop. lib. 12, tít. 15, l.l. 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 6ª; Decreto de 13 de Febrero de 1855; Ley de 5 de Enero de 1857, arts. 50 á 52; Decreto de 27 de Diciembre de 1860; Decretos de 27 de Abril y 3 de Agosto de 1867, y Resolución de 27 de Mayo de 1867.

Para proporcionar la pena al daño causado, se hizo una escala ascendente de diversas penas, para los robos que no excedan de cinco pesos, de 50, de 100, de 500, ni de 1,000; y para los que pasen de esta cantidad, se estableció que por cada 100 pesos de exceso se aumente un mes más de prision. Pero como cuando la cantidad robada sea muy alta, podria resultar una pena exorbitante, se fijó un límite en los robos ejecutados sin violencia, y otro para los ejecutados con ella, con lo cual se consigue sin inconveniente alguno, que la pena esté en proporcion directa con el daño causado. Unas bases semejantes se adoptaron para los demas delitos contra la propiedad: así es que muy poco tendré que decir de ellos.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 371. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el hurto se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de la cosa hurtada no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena una multa igual al valor triple de lo hurtado, ó el arresto correspondiente á la multa:

II. Si el valor de lo hurtado excediere de cinco pesos, pero no de cincuenta, se castigará con dos meses de arresto:

III. Si pasare de cincuenta, pero no de cien, se castigará con cuatro meses de obras públicas:

IV. Si el valor de lo hurtado fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de nueve meses de obras públicas:

V. Si pasare de quinientos pesos, pero no de mil, la pena será de diez y ocho meses de obras públicas;

VI. Si pasare de mil pesos, por cada cien de exceso, se aumentará un mes de obras públicas, á los diez y ocho de que habla la fraccion anterior, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 324. El hurto se castigará en los términos siguientes:

I. Con prision ó trabajos de policia hasta seis meses, no excediendo de cien pesos el valor de la cosa hurtada.

II. Cuando pase de cien, pero no exceda de trescientos, con la pena de seis meses ó un año.

III. La misma pena se impondrá aun cuando el hurto fuere menor de cien pesos,